E

n el [informe final](https://comisionreformatributaria.files.wordpress.com/2015/03/informe-final-de-la-comisiocc81n-versiocc81n-final2.pdf) de la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria se lee: “(…) *63. Dado que ello tiene efectos sobre el recaudo y produce inequidades, se propone establecer porcentajes máximos indicativos de deducción de gastos y costos por actividad. Todo contribuyente deberá poder soportar sus gastos y costos deducibles ante la DIAN. En caso de superar los límites indicativos, el contribuyente deberá demostrarlos mediante la contabilidad de la actividad que desarrolla y un dictamen fiscal especial con los requerimientos que establecerá la Ley, el cual acarreará responsabilidades especiales para el contador que lo expida sin los debidos soportes.* (…)”. Se plantea de esta manera lo que se denomina una carga. En virtud de ésta el contribuyente que aduzca erogaciones por encima del límite señalado, debe de un lado exhibir su contabilidad, como medio de prueba de ellas, y allegar un dictamen fiscal especial. Como se sabe esta estrategia fomenta la preparación de denuncios tributarios por debajo del límite. Se sigue sin tener en cuenta las enseñanzas del derecho económico. Por otra parte, el proyecto mantendrá la necesidad de documentar las operaciones en términos satisfactorios para la autoridad tributaria. Seguiremos enfrentando múltiples requisitos formales, que no son capaces de garantizar la veracidad de las erogaciones.

Resulta novedoso el exigir un dictamen fiscal especial. Se entiende que no será una opinión sobre la base de la auditoría financiera, sino con fundamento en el ordenamiento tributario. ¿Lo emitirá un contador, o profesional, distinto del revisor fiscal? Hay que resolver si seguiremos manteniendo un auditor estatutario con múltiples objetos que examinar, o si empezaremos a recorrer el camino de un auditor para cada cosa. La multiplicación de funcionarios, como sucede en el caso de los oficiales de cumplimiento, es un peso muy grande para las empresas medianas, pequeñas y micro.

En Estados Unidos de América el auditor con fines fiscales es diferente del auditor financiero. La autoridad tributaria es tremendamente activa en materia de contabilidad y aseguramiento. La práctica tributaria es muy importante. Existen certificaciones (habilitaciones para ejercer) específicamente para este campo. IRS [audita](https://www.irs.gov/businesses/small-businesses-self-employed/irs-audits) las declaraciones. Conviene estudiar el régimen de los [Tax Professionals](https://www.irs.gov/for-tax-pros).

En nuestro país la práctica tributaria es muy extensa, siendo la más grande. Pero encierra una gran contradicción, pues muchas veces el profesional contable es al mismo tiempo asesor y asegurador. Deberíamos estudiar la posibilidad de permitir a los contadores actuar como representantes de los contribuyentes ante la autoridad tributaria, lo cual es más que la autorización prevista en la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), la cual los faculta “(…) *e) Para dar asesoramiento técnico­contable ante las autoridades, por vía gubernativa, en todos los asuntos relacionados con aspectos tributarios, sin perjuicio de los derechos que la ley otorga a los abogados.* (…)”. ¿Podría existir auditoría tributaria y no financiera?

*Hernando Bermúdez Gómez*